



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que a las personas demandadas en este juicio se les envió la notificación mediante el correo electrónico, a través de la oficina de apoyo –CSJCF-, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.

Manizales, Julio 16 de 2021

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00264-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el presente juicio declarativo al tamiz de lo previsto en el artículo 132 del CGP, este judicial encuentra que sería del caso tener por notificada la parte pasiva atendiendo la constancia secretarial que antecede; no obstante, se atisba que la notificación a los señores **Berenice López García y Humberto Cifuentes Garzón** se realizó a los correos electrónicos informados en el escrito introductorio, sin que se cumplan los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020; esto es, que la parte demandante no manifestó bajo la gravedad del juramento que el canal de comunicación de los demandados, efectivamente correspondieran a estos, ello atendiendo el contenido del artículo 8 del referido Decreto.

En efecto, si se miran bien las cosas, el apoderado de la parte demandante se limitó a indicar: “La dirección de notificación arriba descrita, consta en la escritura pública Nro. 3534 del 2 de octubre de 2018, referenciada de forma directa por la parte previa de la protocolización de la misma”. En el mismo sentido para el demandado Cifuentes Garzón expuso que la “dirección de notificación arriba descrita, consta en la escritura pública Nro. 809 del 12 de febrero de 2020, referenciada de forma directa por la parte previa de la protocolización de la misma”. (Se Destaca).

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que el “interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resalta el Despacho).



Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

En este sentido, como el apoderado no realizó el juramento en la manera que se exige en la normativa, debe entonces la parte actora desplegar uno de dos actos procesales: i) cumplir con los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por tanto manifestar de forma precisa y bajo la gravedad del juramento que los correos electrónicos de los demandados corresponden a los utilizados por aquellos; o ii) proceder a notificar a los convocados a la dirección física, cumpliendo con estrictez los presupuestos formales de los artículos 291 y 292 del CGP.

Puestas las cosas en este escenario, se requiere a la parte demandante para que cumpla con una de las dos cargas procesales que le son referenciadas, ello dentro del término de 30 días y bajo los apremios del artículo 317 del CGP. El incumpliendo de las cargas procesales dará lugar a terminar el proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, atendiendo el memorial allegado por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Manizales, se dispone por secretaría, **de forma inmediata**, librar nuevo oficio con la finalidad de aclarar el oficio 885 de 9 de junio de 2021, librado para comunicar la medida cautelar decretada, en el sentido de precisar que dicha cautela se trata de la inscripción de la demandada sobre la cuota parte de propiedad de los demandados, tal y como se indica en el texto de la comunicación, así mismo se indicará en forma correcta los apellidos del demandado. Líbrese el oficio correspondiente y notifíquese conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac81569fd7f5aafe9c404764f263eef430d5328d40777a629eb55528fb31c41**

Documento generado en 19/07/2021 12:05:57 p. m.